

Acuse

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/18/1457

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de aportaciones, la metodología de cálculo de las aportaciones, los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones y los modelos de convenios."

México, D. F., a 5 de abril de 2018

Lic. Ingrid Gallo Montero
Secretaria Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de aportaciones, la metodología de cálculo de las aportaciones, los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones y los modelos de convenios, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de Impacto Moderado, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 22 de marzo de 2018.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracciones II y V, y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, se le informa que procede la fracción II aludida (i.e. que la dependencia u organismos descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo federal); ello en virtud de que la CRE señaló lo siguiente:

1) Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias."

"Artículo 2.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

- I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
- II. La Comisión Reguladora de Energía." [Énfasis añadido]

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx/>

Cuando el valor presente neto del cobro esperado de tarifa sea superior al costo marginal de interconectar a un usuario, el Transportista o el Distribuidor estará obligado a realizar las obras necesarias para la conexión.

El régimen de Aportaciones será aplicable cuando la tarifa no sea suficiente para cubrir los costos de la conexión correspondiente, salvo el supuesto establecido en la fracción III del artículo 35 de la Ley.

La CRE emitirá los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las Aportaciones, la metodología de cálculo de las Aportaciones y los modelos de convenios correspondiente, asimismo, autorizará los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión que proponga el CENACE. [Énfasis añadido]

Sobre la atención de esta última obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE), la CRE abundó respecto del marco jurídico existente:

4) Bases del Mercado Eléctrico, publicadas en el DOF el 8 de septiembre de 2015

"16.2.5 Los Generadores, Transportistas, Distribuidores y Usuarios Finales en media y alta tensión en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los responsables de los sistemas de medición de conformidad con lo siguiente:

(a) Los Generadores y los Usuarios Finales en media y alta tensión son los responsables de cubrir el monto de la instalación inicial y sustitución por falla de los sistemas de medición, los cuales podrán optar por realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o Distribuidores para su realización, bajo los términos y condiciones que fije la CRE. [Énfasis añadido]

5) Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el DOF el 9 de febrero de 2018

"2.1.1 El CENACE, [...], tienen las siguientes obligaciones y facultades [...]:

j. Realizar el cálculo de aportaciones o validarlo, o a quien delegue esta actividad, con el apoyo del Transportista o del Distribuidor mediante el Oficio de Presupuesto de Obra y Aportación, cuando el Solicitante así lo requiera y cuando las Obras de Interconexión o Conexión, Ampliaciones o modificaciones no se incluyan en los PAMRNT, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Aportaciones emitido por la CRE o vigente;" [Énfasis añadido]

"2.2.1 El Transportista, Contratista o Distribuidor tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades, [...]:

c. Realizar o validar el cálculo de Aportaciones y otros conceptos, a solicitud del CENACE y considerando las DACG que establezca la CRE, para las Obras, ampliaciones y modificaciones que no se incluyan en los PAMRNT;" [Énfasis añadido]

"3.14 Obras Sujetas a Aportaciones

3.14.1 El CENACE, con el apoyo del Transportista, Contratista o del Distribuidor en caso de requerirlo, utilizará la DACG en materia de Aportaciones, que emita la CRE, para determinar las obras, ampliaciones y modificaciones sujetas a las Aportaciones, cuando los costos sean cubiertos por el Solicitante y no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y el cálculo o validación del Presupuesto de Obra a Aportaciones y, para ello, los Estudios de Interconexión de Centrales Eléctricas o Conexión de Centro de Carga deben estar vigentes.

3.14.2 El CENACE calculará las aportaciones utilizando las metodologías de cálculo, criterios y bases que emita la CRE para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deberán realizar para la construcción de obras

“Artículo 3.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.” [Énfasis añadido]

“Artículo 4.- El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.” [Énfasis añadido]

“Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:
[...]

II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; [...] [Énfasis añadido]

“Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:
[...]

III. La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.” [Énfasis añadido]

2) Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014

“Artículo 12.- La CRE está facultada para:

[...]

XXVI. Emitir los términos y condiciones y expedir las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deberán realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y aprobar los modelos de convenio correspondientes;”

“Artículo 35.- Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluya en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución el Generador, Generador Exento o Usuario Final podrán optar por realizarlas a su costa o por hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes: [...] [Énfasis añadido]

3) Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014

“Artículo 53.- Corresponderá a la CRE, en el ámbito de sus atribuciones, emitir las disposiciones administrativas de carácter general para regular, conforme a las bases generales previstas en la Ley, los casos y las condiciones para que los Solicitantes efectúen Aportaciones, así como los casos, términos y las condiciones en los que los Solicitantes podrán convenir con el Suministrador el reembolso de las aportaciones.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior se basarán en el principio de viabilidad económica.

ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria.

3.14.3 El CENACE validará dichas aportaciones con el apoyo del Transportista, Contratista o del Distribuidor en caso de requerirlo. Los Estudios de Interconexión de Centrales Eléctricas o Conexión de Centro de Carga deberán estar vigentes.

3.14.4 El CENACE considerará los resultados de los Estudios de Interconexión de Centrales Eléctricas o Conexión de Centro de Carga, para determinar las obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución sujetas a Aportaciones y el cálculo o validación del Presupuesto de Obra para las Aportaciones.

3.14.5 El Modelo de Oficio de Presupuesto de Obras y Aportación y del Convenio para las Aportaciones estará definido en las DACG en materia de Aportaciones. Dicho Modelo de Oficio indicará el detalle de las obras correspondientes a una ampliación, modificación u obra específica de acuerdo con las DACG en materia de Aportaciones.

3.14.6 Las formas de Aportaciones que realice el Solicitante se establecerán de acuerdo con las DACG en materia de Aportaciones.

3.14.7 El CENACE en coordinación con el Transportista Contratista o Distribuidor establecerán el procedimiento que deberá atender el Solicitante, para la Solicitud de Emisión del presupuesto de obras sujetas a aportaciones.

3.14.8 Para los casos no previstos sobre Aportaciones, la CRE determinará e indicará al CENACE y Solicitante, el mecanismo de atención de la solicitud de Aportaciones." [Énfasis añadido]

Por lo que respecta a la fracción V, del Artículo Tercero, relativo a que el instrumento representa beneficios notoriamente superiores a sus costos de cumplimiento, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, la COFEMER llevará a cabo el análisis correspondiente de la sección pertinente del presente Oficio y sus subsecuentes; ello sin perjuicio de la aceptación de cumplimiento de la fracción II del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, que como ya se indicó fue cabalmente atendido por la CRE.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al Proceso de Mejora Regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, así como de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial y en específico del procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010, la COFEMER solicita las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

En relación al cumplimiento de los lineamientos que deberán ser observados de conformidad con el Acuerdo Presidencial, la COFEMER observa que la CRE mencionó, en el documento denominado

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

20180306200803_44765_Anexo_Justificacion y Acuerdo Presidencial_Cofemer.docx, que se adjunta a la MIR y que puede ser consultado en el expediente del anteproyecto, lo siguiente:

El 8 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (el Acuerdo), el cual, en su Artículo Quinto y Sexto, establece:

“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. [Enfasis añadido.]

En virtud de lo anterior, esta Comisión Reguladora de Energía (Comisión) identifica las siguientes obligaciones a derogar para dar cumplimiento al Acuerdo, así como el análisis de costos que implica la derogación de dichas obligaciones regulatorias. Dichas obligaciones se derogan al abrogar el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones, lo cual se indica expresamente en el anteproyecto regulatorio.

Las dos obligaciones a derogar para dar cumplimiento al Acuerdo son las siguientes:

1. Tiempo entre la Aceptación del presupuesto y celebración de convenio

Se deroga el plazo establecido para el suministrador (Transportista o Distribuidor) al que se hace referencia en el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1998 y que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica permanecerá en vigor, en tanto la Comisión no emite las disposiciones administrativas de carácter general en materia de aportaciones, a saber:

“Artículo 39.- El suministrador, en caso de que hubiese aportación, deberá:

- I. Entregar un documento indicando la fecha de inicio y terminación de las obras, si éstas requieren menos de tres meses para su realización. Este documento deberá entregarse en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha de pago de la aportación, y
- II. Celebrar un convenio con el solicitante si las obras requieren más de tres meses para su realización. Las condiciones acordadas sobre aportaciones, se formalizarán en el convenio.

Una vez que el solicitante comunique por escrito que acepta el presupuesto, el suministrador deberá elaborar el convenio, realizar los demás actos que sean necesarios antes de la firma del mismo y suscribirlo, dentro de un plazo que no excederá de treinta días contados a partir del día de la notificación de la aceptación.

Las fechas de inicio y terminación de las obras indicadas en las fracciones I y II de este artículo, estarán condicionadas a las autorizaciones de las autoridades correspondientes que se requieran para su ejecución.

El suministrador deberá conectar el servicio de energía eléctrica dentro de un plazo que no excederá de diez días, contados a partir de la fecha de terminación de la obra específica, la ampliación o, en su caso, la modificación, acordada en el convenio, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o que existan requisitos pendientes de ser solventados a cargo del solicitante. El suministrador no estará obligado a conectar el servicio correspondiente si el solicitante no ha celebrado contrato de suministro de energía eléctrica con el suministrador.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Si el suministrador incumple cualquiera de los plazos previstos en este artículo, por causas imputables a éste, deberá bonificar al solicitante, en los términos señalados en el artículo 42 Bis del presente Reglamento.”

La Comisión ha observado que el tiempo establecido para la firma y suscripción del convenio de aportaciones implica costos económicos para los solicitantes de conexión de Centros de Carga, el cual puede ser reducido, evitando con ello un tiempo muerto en el inicio de las obras de conexión, durante el cual las obras de conexión estarían detenidas, retrasando con ello la prestación del suministro eléctrico al usuario final para el que se solicitó la conexión.

Las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Aportaciones, establecen en su sección 7.3 que, el Transportista, Distribuidor o Contratista, tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para la firma el Convenio.

Del Sistema de Información Energética (SIE) de SENER, así como de los reportes de aportaciones realizadas durante el 2016, se obtuvieron los siguientes datos:

	Nuevos Usuarios Finales durante el 2016 (A)	Promedio de la Tarifa (\$/kW) (B)	Consumo Promedio de energía eléctrica por usuario final (kWh) (C)	% de nuevos usuarios sujetos al régimen de aportaciones (D)	Costo total por día de energía suministrada (pesos) (A*B*C*D)
Baja Tensión*	1,150,989	\$1.17	6.35	18%	\$8,551,272.78
Media Tensión	14,517	\$1.43	704.10	70%	\$14,616,630.17
Alta Tensión	37	\$1.06	108,007.13	100%	\$4,236,039.64
Total	1,165,543			Usuarios: 217,377	\$6,006,909.86

*Incluye sector Residencial, Comercial, Servicios y Agrícola

Con el valor diario de energía suministrada, se obtuvo el intervalo del costo total promedio de la energía que el Suministrador deja de suministrar debido al plazo muerto en lo que se realiza la suscripción del convenio de aportaciones, lo que deriva en un retraso en la ejecución de las obras, y por consecuencia un retraso en la conexión física de los Centros de Carga y su entrada en operación comercial, correspondiente a 11 días (30 días del plazo original - 19 días (15 días hábiles) establecidos como nuevo plazo), por lo que al reducirse el tiempo, se obtiene una simplificación en el costo por \$176,076,008.44

Considerando un total de 1,165,543 conexiones anuales promedio en el servicio de suministro básico (con base en datos de 2016), de las cuales, alrededor de 215,440 (18%) se sujetaron al régimen de aportaciones, se tiene un ahorro en el costo anual promedio por conexión sujeta a una evaluación de aportación de \$817.29.

2. Propuesta y Actualización del Catálogo de Precios

Se deroga la obligación del suministrador de proponer y revisar el catálogo de precios que incluye la lista de precios unitarios de mano de obra, materiales y equipos, requeridos para la determinación de los cargos por obra específica, ampliación o modificación, al que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones (RLSPEEMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1998 y que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica permanecerá en vigor, en tanto la Comisión no emite las disposiciones administrativas de carácter general en materia de aportaciones, a saber:

“Artículo 12. La Comisión Reguladora de Energía aprobará y publicará en el Diario Oficial de la Federación el catálogo de precios, y emitirá los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

MA

El suministrador podrá formular y someter los comentarios o propuestas que estime procedentes a la Comisión Reguladora de Energía para la formulación de los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

El suministrador propondrá a la Comisión Reguladora de Energía el catálogo de precios de acuerdo con las condiciones establecidas en los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

En el proceso de revisión y aprobación del referido catálogo, la Comisión Reguladora de Energía pondrá a disposición de los interesados, por medio de un vínculo en la página principal de su sitio de Internet, la lista de precios de nuevos materiales y equipos para sus comentarios u opiniones, los cuales deberán formularse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que dicha información se haya puesto a disposición de la opinión pública en el citado sitio de Internet.

La Comisión Reguladora de Energía, tomando en consideración los comentarios y opiniones vertidos de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, aprobará el catálogo de precios.

El catálogo de precios será revisado anualmente por la Comisión Reguladora de Energía. Cualquier particular podrá solicitar por escrito a dicha Comisión la revisión de conceptos específicos de dicho catálogo. El suministrador pondrá a disposición del público, en sus oficinas de atención y por medio de un vínculo en la página principal de su sitio de Internet, tanto el catálogo de precios, como los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones."

Por su parte, el capítulo 5 de los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones, (Criterios y Bases), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2000 y modificado el 26 de diciembre de 2002, señala que:

"5.1.- Revisión anual del catálogo de precios del suministrador.

El suministrador revisará anualmente su catálogo de precios y lo presentará a la Comisión Reguladora de Energía para su aprobación, a más tardar el 31 de agosto de cada año, con precios de referencia al 30 de junio del mismo año.

En la revisión anual del catálogo de precios del suministrador, éste utilizará los costos de materiales y equipos más recientes obtenidos a precios de mercado."

La Comisión ha observado que la realización de esta obligación implica costos administrativos para las empresas eléctricas (CFE) y para la Comisión Reguladora de Energía.

Para obtener los costos administrativos de las actividades necesarias para la revisión y, en su caso, la aprobación de las especificaciones técnicas, se tomó en cuenta la remuneración mensual por puesto integral de la estructura actual del gobierno federal, así como un estimado de tiempos requeridos para cada etapa de la obligación:

Puesto	Sueldo Bruto Mensual	Sueldo Bruto Horario (8 horas/día - 20 días/mes)
Jefe de Departamento (JD)	\$19,509.72	\$121.94
Subdirector de Área (SD)	\$33,615.07	\$210.09
Director de Área (DA)	\$56,206.22	\$351.29

Obteniendo, de acuerdo con las actividades a realizarse, los siguientes costos:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Etapa	Actividad	Responsable	Personal requerido	Sueldo bruto por hora (jornada de 8h/día, 20 días/mes) (pesos)	horas ocupados para elaborar el servicio	Sueldo bruto por el número de horas que dedica el solicitante (pesos)
1	Desarrollo de propuesta inicial de del Catálogo de Precios	Suministrador (CFE)	JD	\$121.94	240	\$29,264.58
			SD	\$210.09	80	\$16,807.54
			DA	\$351.29	24	\$8,430.93
2	Revisión Anual del Catálogo de Precios	Suministrador (CFE)	JD	\$121.94	120	\$14,632.29
			SD	\$210.09	40	\$8,403.77
			DA	\$351.29	24	\$8,430.93
3	Publicación en vínculo de internet de la lista de precios	CRE	JD	\$21.94	4	\$487.74
			SD	\$210.09	0	\$0.00
			DA	\$351.29	0	\$0.00
4	Revisión de CATPRE y Análisis de comentarios y opiniones	CRE	JD	\$121.94	240	\$29,264.58
			SD	\$210.09	80	\$16,807.54
			DA	\$351.29	24	\$8,430.93
5	Integración de comentarios y opiniones	Suministrador (CFE)	JD	\$121.94	120	\$14,632.29
			SD	\$210.09	40	\$8,403.77
			DA	\$351.29	24	\$8,430.93
6	Aprobación de catálogo de precios	CRE	JD	\$121.94	24	\$2,926.46
			SD	\$210.09	8	\$1,680.75
			DA	\$351.29	4	\$1,405.16
7	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	CRE	JD	\$121.94	16	\$1,950.97
			SD	\$210.09	8	\$1,680.75
			DA	\$351.29	0	\$0.00
8	Publicación en vínculo de internet del catálogo de precios aprobado	CRE, Suministrador (CFE)	JD	\$121.94	4	\$487.74
			SD	\$210.09	0	\$0.00
			DA	\$351.29	0	\$0.00
Propuesta de Nuevo CATPRE (Etapa 1,3-8)						\$151,092.67
Revisión Anual (Etapa 2-8)						\$128,056.61

Como resultado de lo anterior, se observa que cada vez que existe el desarrollo de una nueva propuesta de Catálogo de Precios, se incurre en alrededor de \$151,092, mientras que cada año subsecuente, cuando se realice únicamente la revisión de dicho catálogo, los costos incurridos se ubican en alrededor de \$128,056.

Cabe señalar que las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Aportaciones, establecen, en el marco de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento consideran la elaboración de un Catálogo de Precios, con el objeto que el Centro Nacional de Control de Energía, lo use como referencia para establecer el oficio de presupuesto de obra, en seguimiento del proceso establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2018.

El procedimiento para la elaboración del Catálogo de Precios, se establece en la sección 14 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Aportaciones, identificándose las siguientes actividades y sus costos respectivos:



Etapa	Actividad	Responsable	Personal requerido	Sueldo bruto por hora (jornada de 8h/día, 20 días/mes) (pesos)	horas ocupadas para elaborar el servicio	Sueldo bruto por el número de horas que dedica el solicitante (pesos)
1	Desarrollo de metodología de integración del CATPRE	CENACE	JD	\$121.94	240	\$29,264.58
			SD	\$210.09	80	\$16,807.54
			DA	\$351.29	24	\$8,430.93
2	Revisión de metodología	CRE	JD	\$121.94	240	\$29,264.58
			SD	\$210.09	80	\$16,807.54
			DA	\$351.29	24	\$8,430.93
3	Aprobación de metodología	CRE	JD	\$121.94	24	\$2,926.46
			SD	\$210.09	8	\$1,680.75
			DA	\$351.29	4	\$1,405.16
4	Integración del CATPRE	CENACE	JD	\$121.94	120	\$14,632.29
			SD	\$210.09	40	\$8,403.77
			DA	\$351.29	24	\$8,430.93
5	Publicación en vínculo de internet del catálogo de precios aprobado	CRE, CENACE, Transportista, Distribuidor y Contratista	JD	\$121.94	4	\$487.74
			SD	\$210.09	0	\$0.00
			DA	\$351.29	0	\$0.00
6	Revisión anual del CATPRE	CENACE	JD	\$121.94	120	\$14,632.29
			SD	\$210.09	40	\$8,403.77
			DA	\$351.29	24	\$8,430.93
Propuesta de Nuevo CATPRE (Etapas 1-5)						\$146,973.20
Revisión Anual (Etapas 5-6)						\$31,954.73

De acuerdo con la simplificación mostrada, el procedimiento establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Aportaciones representa una simplificación que se traduce en un ahorro de \$4,119.47 durante la elaboración de una nueva propuesta del Catálogo de Precios, y de \$31,954.73 por cada revisión anual que se realice.

Conclusiones del análisis de costeo

Costos totales de la obligación 1

La derogación de los plazos establecidos para la firma y suscripción del convenio de aportaciones, al que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones, tendrá el siguiente ahorro de recursos:

Costos económicos por energía no suministrada \$176,076,008

Costos totales de la obligación 2

La derogación del procedimiento para la elaboración y propuesta del Catálogo de Precios, al que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones, así como el capítulo 5 de los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones, tendrá el siguiente ahorro de recursos:

Costos administrativos en la elaboración y propuesta del Catálogo de Precios: \$4,119 en la elaboración
\$31,954 en la revisión anual

Derivado del análisis de la información anterior, la COFEMER observa que:

1. Las dos obligaciones a derogar coinciden con la definición de "tramite" prevista en el artículo 69-B de la LFPA, como se puede constatar en el siguiente cuadro:

Obligaciones a Derogar	Señalización del trámite	Definición de trámite
Tiempo entre la Aceptación del presupuesto	Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones (LSPEEMA): "Artículo 39.- [...] Las fechas de inicio y terminación de las obras indicadas en las fracciones I y II de este artículo, estarán condicionadas a las autorizaciones de las autoridades correspondientes que se requieran para su ejecución." (énfasis añadido)	"Artículo 69-B, LFPA: [...] Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado." (énfasis añadido)
Actualización del Catálogo de Precios	Reglamento de la LSPEEMA: "Artículo 12.- La Comisión Reguladora de Energía aprobará y publicará en el Diario Oficial de la Federación el catálogo de precios, y emitirá los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones. [...] El suministrador propondrá a la Comisión Reguladora de Energía el catálogo de precios de acuerdo con las condiciones establecidas en los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones." Capítulo 5 de los Criterios y Bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones: "5.1.- Revisión anual del catálogo de precios del suministrador. El suministrador revisará anualmente su catálogo de precios y lo presentará a la Comisión Reguladora de Energía para su aprobación, a más tardar el 31 de agosto de cada año, con precios de referencia al 30 de junio del mismo año. [...]." (énfasis añadido)	

2. En relación a la segunda obligación a derogar (*Actualización del Catálogo de Precios*), es de destacar que a la fecha de este oficio, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) solamente es el único Suministrador de Servicios Básicos y de Último Recurso, pues ya existen Permisarios Particulares como Suministradores de Servicios Calificados en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que el costo de desarrollar y presentar un nuevo Catálogo de Precios deberá calcularse para tales Permisarios, ya que la cuantificación presentada por la CRE sólo puede aceptarse como un referente para señalar un menor costo de oportunidad para aquellos particulares que deseen participar, como Suministradores de Servicios Básicos, del mercado eléctrico. Lo anterior a propósito de tres elementos irrefutables:

- 2.1. La estructura operativa, financiera y organizacional de los Permisarios Particulares no es igual a la de una empresa productiva del estado, como lo es la CFE.
- 2.2. El Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial señala que las abrogaciones y derogaciones deben reflejar una reducción de costos de cumplimiento exclusivamente para los particulares.
- 2.3. La derogación del procedimiento para la elaboración y propuesta del Catálogo de Precios, no es un ahorro de recursos; pues ello implicaría que la CFE manifieste que dejaría de pagar en nóminas tres empleados (jefe de departamento, subdirector de área y el director de área). Mientras ello no sea así, tales empleados permanecerán contratados, haciendo alguna otra actividad, y sin verse afectado su nivel sueldo.

Por consiguiente, es necesario que la CRE indique las homoclaves de dichos trámites en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) y además presente los ahorros en el cumplimiento de la regulación para los Permisarios Particulares, a fin de garantizar el cumplimiento del Acuerdo Presidencial.

II. Impacto de la regulación.

A) Análisis de cargas administrativas

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la CRE identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, esa Comisión reportó un sólo trámite de nueva creación, relativo al siguiente:

- Solicitud de Intervención en materia de Aportaciones (Disposición 27).

Al respecto, la COFEMER observa que si bien la CRE identificó en el formulario de la MIR el trámite vinculados al proceso de reclamaciones, quejas, intervenciones o controversias, también existen, en el contenido del anteproyecto (*Anexo Único. Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Aportaciones*), algunas disposiciones que encuadran con la ya aludida definición de "trámite" del artículo 69-B de la LFPA, de las cuales se enuncian de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes:

1. Solicitud de Interconexión de la Central Eléctrica, Conexión del Centro de Carga o Modificación, según corresponda (Disposición 5, párrafo único).
2. Aviso de la realización de la aportación a través del Transportista, Distribuidor o Contratista, según corresponda, para la construcción de las obras específicas, ampliaciones o modificaciones o de así decidirlo, realizarlas a su costa o por medio de un tercero (disposición 6, párrafo último).
3. Solicitud de instrucción al Transportista, Distribuidor o Contratista correspondiente, de la elaboración y suscripción del Convenio para el pago de las aportaciones (Disposición 7.3, párrafo primero).
4. Aviso de la realización por cuenta propia, de las obras autorizadas, al Transportista, Distribuidor o Contratista según corresponda. (Disposición 9, párrafo único).
5. Solicitud de conexión de Centro de Carga para servicio de Suministro Eléctrico de uso provisional (Disposición 19, penúltimo párrafo).
6. Solicitud de cambio de domicilio, dentro del ámbito de la zona de operación del Distribuidor -sin incremento de la demanda contratada y con abasto disponible de la subestación- (Disposición 19, penúltimo párrafo).
7. Autorización del proyecto definitivo (Disposición 25, inciso II, párrafo último).
8. Autorización de modificaciones al proyecto durante la construcción de la obra (disposición 25, inciso III, párrafo tercero).
9. Entrega de información relativa a solicitudes de conexión e interconexión, convenios de aportaciones suscritos y reclamaciones (Disposición 28, incisos I, II y III).

Por lo anterior, la COFEMER solicita a la CRE identificar y justificar en el formulario de la MIR cada una de las disposiciones que cumplan con la definición de la LFPA arriba señalada, para lo cual deberá

incluir los elementos previstos en el artículo 69-M de ese precepto legal, i.e. 1) nombre del trámite; 2) fundamento jurídico; 3) medio de presentación; 4) datos y documentos que deben adjuntar; 5) Formatos, de ser el caso; 6) plazo máximo de respuesta; 7) monto de los derechos aplicables; 8) vigencia, y 9) criterios de resolución.

No se omite señalar que para los Avisos o Informes podrían no aplicar el plazo de respuesta, pero en los casos en los cuales el particular deba obtener algún tipo de aprobación de la autoridad, necesariamente debe precisarse, así como el fundamento jurídico que sustente dicho periodo.

Lo anterior considerando que el artículo 69-P de la LFPA establece que las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el RFTS, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

B) Análisis de acciones regulatorias

Con relación al numeral 7 de la MIR, y en el que se solicita que la CRE señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, la COFEMER observa que si bien la CRE distinguió una docena de disposiciones, es necesario que en las acciones regulatorias:

1. Determinación del cálculo de las aportaciones, que es la parte medular del anteproyecto, brinde una justificación conjunta, o al menos vinculada, de las Disposiciones 11, 13 (Anexo B), 15 y 16 del anteproyecto (*Anexo Único. Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Aportaciones*), para así proporcionar una explicación de la metodología requerida para determinar y actualizar las aportaciones que los participantes del mercado (Generador, Generador Exento, Suministrador o Usuario Final) tendrán que llevar a cabo para realizar las obras ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria o cuando tales obras no estén incluidas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes generales de Distribución; a efecto de modernizar y expandir con certeza jurídica, técnica y financiera, el mercado eléctrico y la industria relacionada.
2. Informes (Disposición 28), señale, para evitar cualquier viso de discrecionalidad que permita exigir información adicional a la contemplada en el anteproyecto de mérito, el total de datos que deberán reportar los sujetos obligados en relación a las solicitudes de conexión e interconexión, convenios de aportaciones suscritos y reclamaciones. Lo anterior dado que la información deberá estar administrada en una base de datos, por desarrollar, que será compartida en línea con la CRE.

C) Análisis Costo-Beneficio

Con relación al impacto monetizado que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares la CRE reportó lo siguiente en el numeral 9 de la MIR, de acuerdo con datos del Sistema de Información del Mercado e información de la CFE:

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Conexiones o Interconexiones registradas dentro del Suministro Básico (2016)

Suministro Básico	Interconexión (Generación Distribuida)	Conexión (Centros de Carga)
Baja Tensión	12,045	1,150,989
Media Tensión	532	14,517
Alta Tensión		37
Total	12,577	1,165,543

Conexiones o Interconexiones atendidas por CENACE (2016)

CENACE	Interconexión (Generación Permisiónada)	Conexión (Centros de Carga)
Con Contrato de Interconexión o Conexión	162	25

Conexiones o Interconexiones totales (2016)

Interconexión (Centrales Eléctricas)	Conexión (Centros de Carga)
12,739	1,165,568

Costos:

Grupo o industria al que le impacta la regulación:

Solicitantes de conexión de centros de carga, interconexión de centrales eléctrica o modificación de infraestructura existente del sistema eléctrico nacional.

De acuerdo con datos del Sistema de Información del Mercado e información de la Comisión Federal de Electricidad durante el año 2016 se presentaron las siguientes conexiones de Centros de Carga e interconexiones de centrales eléctricas de generación distribuida correspondientes al Servicio de Suministro Básico:

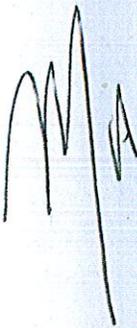
Describa o estime los costos:

La emisión de las Disposiciones representa costos en la preparación de información técnica y legal, que debe ser ingresada para indicar la decisión del Solicitante de la Conexión o Interconexión sobre si realizará las obras requeridas por cuenta propia o mediante aportaciones, la preparación de la información para elaboración de los respectivos convenios, y en su caso, la presentación de garantías, para lo cual se considera que cada Solicitante integra un equipo mínimo para el cumplimiento de dicha regulación.

En este contexto se estimó el costo económico de la regulación, calculando el costo promedio de cumplir con la regulación propuesta, identificando las actividades comunes y el tiempo estimado dedicado a las actividades que se deben de realizar el marco de las Disposiciones.

Las etapas para realizar el proceso requerido por parte del solicitante son:

1. Aceptación o rechazo de Oficio de Presupuesto y Obra y selección entre realizar la obra por cuenta propia o realizar aportaciones
- 2a. Celebración del convenio para el pago de aportaciones (En caso de que se realicen aportaciones)



2b. Celebración del convenio de cesión de obras y acta de entrega-recepción (En caso que se desarrolle la obra)

Para obtener los costos administrativos de las actividades necesarias realizar las actividades mencionadas, se tomó en cuenta la remuneración mensual por puesto integral de la estructura actual del gobierno federal, en este caso fue solo la correspondiente a la jefatura de departamento con un sueldo mensual bruto de \$19,509.72 pesos.

Costeo del personal administrativo para el solicitante conexión o interconexión que esté sujeto a la aplicación de aportaciones

Etapa	Salario	Sueldo bruto mensual de un profesionista (pesos)	Sueldo bruto diario (20 días) (pesos)	Sueldo bruto por hora (jornada de 8h/día) (pesos)	horas ocupadas para elaborar el servicio	Sueldo bruto por el número de horas que dedica el solicitante (pesos)
1	Personal Administrativo	\$19,509.72	\$975.48	\$121.93	2	\$243.87
2a	Personal Administrativo	\$19,509.72	\$975.48	\$121.93	2	\$243.87
2b	Personal Administrativo	\$19,509.72	\$975.48	\$121.93	5	\$609.68
Costo Total cuando se realizan aportaciones (1 + 2a)						\$487.74
Costo Total cuando se realiza la obra por cuenta propia (1 + 2b)						\$853.55

Considerado que el régimen de aportaciones será aplicable únicamente cuando el solicitante no entre en alguno de los criterios de exención y considerando que la mitad (50%) de los solicitantes optarán por realizar aportaciones, mientras que la otra mitad optará por realizar las obras a su costa, se tiene que el costo total anual, de la implementación de las Disposiciones corresponderá a la siguiente fórmula:

$$SRA = (STC - SEC) + (STI - SEI);$$

$$\text{Costo Total} = SRA * 50\% * CAA + SRA * 50\% * CAO$$

Donde:

- SRA = Solicitudes totales bajo el régimen de aportaciones
- STC = Solicitudes totales de conexión
- SEC = Solicitudes exentas en conexión
- STI = Solicitudes totales de interconexión
- SEI = Solicitudes exentas en interconexión
- CAA = Costo Administrativo cuando se realizan aportaciones
- CAO = Costo Administrativo cuando se realiza la obra a cuenta del solicitante

Por lo que:

$$SRA = (1,165,568 - 950,128) + (12,739 - 12,045) = 216,134$$

$$\text{Costo total} = (216,134 * 50\% * 487.74) + (216,134 * 50\% * 853.55) = \$144,949,537.65$$

Resultando lo anterior en un costo promedio de \$123.02 por conexión e interconexión realizada durante el año, o de \$670.6 por conexión e interconexión realizada considerando únicamente aquellas solicitudes que se sujetaron al régimen de aportaciones, es decir, que no se encontraban cubiertas en alguno de los criterios de exención aplicables.

Beneficios:

Grupo o industria al que le impacta la regulación:

Solicitantes de conexión de centros de carga, interconexión de centrales eléctrica o modificación de infraestructura existente del sistema eléctrico nacional.

Describe o estime los beneficios:

La emisión de las disposiciones, tiene el objetivo primordial de establecer los casos y condiciones en que los Solicitantes deben efectuar aportaciones al Transportista, Distribuidor o Contratista por la construcción de obras específicas, ampliaciones o modificaciones requeridas para: I. La conexión de un nuevo Centro de Carga, incremento de la demanda contratada o cambios en el punto de conexión del Centro de Carga; II. La interconexión de una nueva Central Eléctrica, incremento de la capacidad contratada o cambios en el punto de interconexión de la Central Eléctrica, o III. La modificación de instalaciones, solicitada al Transportista, Distribuidor o Contratista, para brindar certidumbre en lo referente a la materia de aportaciones conforme a lo señalado en el artículo 35 de la LIE, representa beneficios directos para los participantes de esta actividad, los cuales se describen a continuación;

Conexión de centros de carga:

1. Los Solicitantes que requieran la conexión de centros de carga individuales, en baja tensión ubicados a menos de doscientos metros del último poste o registro de la red de baja tensión existente, estarán exentos del total del pago de aportaciones, como lo establece la fracción III del artículo 35 de la LIE, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro con respecto al costo total de la conexión del centro de carga al Sistema Eléctrico Nacional (SEN);
2. Los Solicitantes que requieran la conexión de centros de carga individuales, en baja tensión ubicados a una distancia mayor o igual a doscientos metros del último poste o registro de la red de baja tensión existente, el cálculo de la aportación se determina por la suma de los cargos por obras específicas, ampliaciones o modificaciones, menos el valor equivalente del cargo de doscientos metros de línea de baja tensión, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro con respecto a la diferencia que resulta del costo total de la conexión del centro de carga al SEN con respecto al valor equivalente del cargo de doscientos metros de línea de baja tensión;
3. Los Solicitantes que requieran la conexión de centros de carga individuales, en media tensión, el cálculo de la aportación se determina por la suma de los cargos por obras específicas, ampliaciones o modificaciones, menos el valor presente neto del cobro esperado de la tarifa aplicable según el nivel de tensión, y a la zona de operación del Distribuidor donde se ubique el servicio, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro con respecto a la diferencia que resulta del costo total de la conexión del centro de carga al Sistema Eléctrico Nacional con respecto al valor presente neto del cobro esperado de la tarifa .
4. Los Solicitantes que requieran la conexión de centros de carga individuales, en alta tensión, a pesar que cubren el costo total de las obras específicas o refuerzos que formarán parte del SEN, contarán con la opción para desarrollarlas a su costa hacer aportaciones formalizando el convenio para el pago de las aportaciones, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro que represente la mejor opción.
5. Los Solicitantes que requieran la conexión de centros de carga de manera colectiva, en baja tensión, el cálculo de la aportación se determina por la suma de los cargos por obras específicas, ampliaciones o modificaciones, menos el valor presente neto del cobro esperado de la tarifa aplicable para un servicio de conexión en baja tensión multiplicado por el número total de servicios que integran el colectivo hasta un monto equivalente al valor presente neto del cobro esperado de la tarifa aplicable para un servicio de conexión en media tensión, según la zona de operación del Distribuidor donde se ubique el servicio, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro con respecto a la diferencia que resulta del costo total de la conexión del centro de carga al SEN con respecto al valor presente neto del cobro esperado de la tarifa aplicable para un servicio de conexión en baja tensión multiplicado por el número total de servicios que integran el colectivo hasta un monto equivalente al valor presente neto del cobro esperado de la tarifa aplicable para un servicio de conexión en media tensión;

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

6. Los Solicitantes que requieran la conexión de centros de carga de manera colectiva, en media tensión, el cálculo de la aportación se determina por la suma de los cargos por obras específicas, ampliaciones o modificaciones, menos el producto del valor presente neto del cobro esperado de la tarifa aplicable para un servicio de conexión en media tensión multiplicado por el número total de servicios que integran el colectivo, según la zona de operación del Distribuidor donde se ubique el servicio, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro con respecto a la diferencia que resulta del costo total de la conexión de los centros de carga al SEN con respecto al producto del valor presente neto del cobro esperado de la tarifa aplicable para un servicio de conexión en media tensión multiplicado por el número total de servicios que integran el colectivo;

7. Los Solicitantes que requieran la conexión de centros de carga de manera colectiva, en alta tensión, a pesar que cubren el costo total de las obras específicas o refuerzos que formarán parte del SEN, contarán con la opción para desarrollarlas a su costa o hacer aportaciones formalizando el convenio para el pago de las aportaciones, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro que represente la mejor opción.

En este sentido, si consideramos un incremento anual de 1,165,568 usuarios, tomando como referencia los datos de costos promedios de aportaciones realizadas durante el 2016, así como un estimado del cobro esperado de la tarifa, se esperaba tener un comportamiento como el que se muestra a continuación en relación a la conexión de centros de carga:

Conexiones realizadas y monto exento de aportaciones del Solicitante de Conexión (2016)

Naturaleza	Clasificación	Número de usuarios (A)	Costo promedio de obras de conexión por usuario (B)	Monto de Exención promedio por usuario (C)	Beneficio para el usuario = A*MIN[B,C]
Individual	BT < 200 mts	950,128	\$5,403.00	100%	\$5,133,541,584.00
	BT >= 200 mts	29,816	\$65,403.00	\$60,000.00	\$1,788,941,028.32
	MT	11,228	\$36,582.00	\$798,383.00	\$410,736,909.61
	AT	62	\$224,836.00	\$0.00	\$0.00
Colectiva	BT	171,045	\$32,857.00	\$16,214.00	\$2,773,328,756.78
	MT	3,289	\$160,331.00	\$798,383.00	\$527,354,019.52
	AT	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Suma		1,165,568			\$10,633,902,298.22

Donde:

AT = Alta Tensión
MT = Media Tensión
BT = Baja Tensión

Resultando lo anterior en un beneficio promedio de \$9,123.37 por conexión de centro de carga realizada durante el año.

Interconexión de Centrales Eléctricas:

8. Los solicitantes que requieren la interconexión de centrales eléctricas individuales con capacidad menor a 0.5 MW que requieran interconectarse en baja tensión y se encuentren ubicadas a menos de doscientos (200) metros del último poste registro de la red de baja tensión existente, estarán exentos del pago de aportaciones, siempre que sea técnicamente factible interconectar la central de generación de energía eléctrica con la frecuencia y voltaje solicitado, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro con respecto al costo total de la interconexión de la central de generación de energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional (SEN);

9. Los Solicitantes que requieren la interconexión de centrales eléctricas individuales con capacidad menor a 0.5 MW que requieran interconectarse en baja tensión y se encuentren ubicadas a una distancia mayor o igual a doscientos (200) metros

del último poste o registro de la red de baja tensión existente, asociadas a un punto de conexión de un centro de carga que recibe el Suministro Eléctrico, se presentan los siguientes beneficios:

a. Cuando la capacidad de generación instalada de la central eléctrica que se desea conectar es menor o igual a la demanda contratada por el centro de carga con el cual se asocia en el punto de conexión/interconexión, el Solicitante está exento de aportaciones, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro con respecto al costo total de la interconexión de la central eléctrica al SEN.

b. Cuando la capacidad de generación instalada de la central eléctrica que se desea conectar es mayor a la demanda contratada por el centro de carga con el cual se asocia en el punto de conexión/interconexión, el Solicitante cubrirá la aportación únicamente por el total de las obras, modificaciones o ampliaciones, que en su caso se requieran para la interconexión de la central eléctrica, menos el valor equivalente del cargo de doscientos (200) metros de la línea de baja tensión, en cuyo caso el Solicitante podrá optar por desarrollarlas a su costa o hacer aportaciones, formalizando el Convenio para el pago de las aportaciones, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro que represente la mejor opción.

10. Los Solicitantes que requieren la interconexión de centrales eléctricas individuales con capacidad menor a 0.5 MW para interconectarse en baja tensión y se encuentren ubicadas a una distancia mayor o igual a doscientos (200) metros del último poste o registro de la red de baja tensión existente, que no se encuentren asociadas a un punto de conexión de un centro de carga que recibe el Suministro Eléctrico, deberán realizar una aportación equivalente al costo de las obras específicas, modificaciones o ampliaciones que resulten necesarias para la interconexión, menos el valor equivalente del cargo de doscientos (200) metros de la línea de baja tensión.

11. Los Solicitantes que requieren la interconexión de centrales eléctricas individuales con capacidad menor a 0.5 MW que requieran interconectarse en media tensión, asociadas a un punto de conexión de un centro de carga que recibe el Suministro Eléctrico, se presentan los siguientes beneficios:

a. Cuando la capacidad de generación instalada de la central eléctrica que se desea conectar es menor o igual a la demanda contratada por el centro de carga con el cual se asocia en el punto de conexión/interconexión, el Solicitante está exento de aportaciones, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro con respecto al costo total de la interconexión de la central eléctrica al SEN.

b. Cuando la capacidad de generación instalada de la central eléctrica que se desea conectar es mayor a la demanda contratada por el centro de carga con el cual se asocia en el punto de conexión/interconexión, el Solicitante cubrirá la aportación por el total de las obras, modificaciones o ampliaciones, que en su caso se requieran para la interconexión de la central eléctrica, en cuyo caso el Solicitante podrá optar por desarrollarlas a su costa o hacer aportaciones, formalizando el Convenio para el pago de las aportaciones, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro que represente la mejor opción.

12. Los Solicitantes que requieren la interconexión de centrales eléctricas individuales con capacidad menor a 0.5 MW para interconectarse en media tensión, que no se encuentren asociadas a un punto de conexión de un centro de carga que recibe el Suministro Eléctrico, deberán realizar una aportación por el total del costo de las obras específicas, modificaciones o ampliaciones que resulten necesarias para la interconexión, en cuyo caso el Solicitante podrá optar por desarrollarlas a su costa o hacer aportaciones, formalizando el Convenio para el pago de las aportaciones, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro que represente la mejor opción.

13. Los Solicitantes que requieran la interconexión de centrales eléctricas individuales, en alta tensión, a pesar que cubren el costo total de las obras específicas o refuerzos que formarán parte del SEN, contarán con la opción para desarrollarlas a su costa o hacer aportaciones formalizando el convenio para el pago de las aportaciones, lo cual representa beneficios económicos para los Solicitantes derivados del ahorro que represente la mejor opción.

En este sentido, si consideramos un incremento anual de 12,739 centrales eléctricas, tomando como referencia los datos de 2016, se esperarí a tener un comportamiento como el que se muestra a continuación en relación a la interconexión de centrales eléctricas:

Interconexiones realizadas y monto exento de aportaciones del Solicitante (2016)

Naturaleza	Clasificación	Central Eléctrica asociada a un Centro de Carga	Número de centrales eléctricas	Costo promedio de obras de interconexión de central eléctrica	Exención	Beneficio	
Individual	CE < 0.5 MW en BT < 200 mts	CE <= CC	6,023	\$0.00	\$5,403.00	\$0.00	
		CE > CC	6,022	\$5,403.00	100%	\$32,536,866.00	
		CE sin CC	0	\$5,403.00	100%	\$0.00	
	CE < 0.5 MW en BT >= 200 mts	CE <= CC	0	\$0.00	\$60,000.00	\$0.00	
		CE > CC	0	\$65,403.00	\$60,000.00	\$0.00	
		CE sin CC	0	\$65,403.00	\$60,000.00	\$0.00	
	CE < 0.5 MW en MT	CE <= CC	266	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
		CE > CC	266	\$36,582.00	\$0.00	\$0.00	
		CE sin CC	0	\$36,582.00	\$0.00	\$0.00	
	CE >= 0.5 MW en MT			0	\$36,582.00	\$0.00	\$0.00
	CE en AT			162	\$224,836.00	\$0.00	\$0.00
	Suma			12,739			\$32,536,866.00

Donde:

AT = Alta Tensión
MT = Media Tensión
BT = Baja Tensión
CE = Central Eléctrica
CC = Centro de Carga

Para el cálculo anterior, se considera que todas las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida están asociadas a un Centro de Carga. También se considera que la mitad de dichas Centrales Eléctricas tienen una capacidad de generación menor a la demanda del Centro de Carga, y la mitad tienen una capacidad de generación mayor a la demanda del Centro de Carga

Resultando lo anterior en un beneficio promedio de \$2,554.11 por interconexión de central eléctrica realizada durante un año.

Tomando en cuenta lo anterior, el beneficio para los solicitantes de conexión o interconexión es de:

Beneficios para el Solicitante de conexión e interconexión

Interconexión (Centrales Eléctricas)	Conexión (Centros de Carga)	Beneficio Total
\$32,536,866.00	\$10,633,902,298.22	\$10,666,439,164.22

Resultando lo anterior en un beneficio promedio de \$9,052.34 por conexión e interconexión realizada durante el año.

Con base en la información anteriormente descrita, la COFEMER considera que la CRE identificó la mayoría de los impactos económicos que derivarían de la implementación del anteproyecto propuesto. Sin embargo, resta por monetizar el costo del desarrollo (aplicación informática) y administración (personal responsable de operación), de la base de datos electrónica que será compartida en línea con la CRE, que está contemplada en la Disposición 28 del Anexo Único. Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Aportaciones; misma que deberá ser precisa en la información que deberá contener



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

actualizar y reportar, no solo para seguridad jurídica de los sujetos obligados, sino para no crear costos adicionales de escalamiento y gestión de información para los particulares.

Lo anterior también implicará actualizar la razón beneficio/costo que se presentó en el numeral 10 de la MIR, como justificante de que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos de cumplimiento.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para efectos a los que se refiere el artículo 69-J de la LFPA, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial para garantizar también el cumplimiento de éste último.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI y XXXVIII, y penúltimo párrafo; y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*; así como en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Marcos Santiago Avalos Bracho
Coordinador General

